

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación y garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de Agosto de 1938

AÑO III NUM. 37

Núm. 1.894

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los servicios de la Suscripción Nacional se hallan extendidos por España liberada mediante una sencilla organización que arranca, en la mayor parte de los casos, de los primeros tiempos del Alzamiento. Pero es en Burgos donde radica su oficina directiva y deben, por tanto, centralizarse todas las aportaciones provinciales, a fin de que se consigan las ventajas que produce la unificación. Por tal motivo, la Presidencia de la extinguida Junta Técnica, en virtud de Orden de 11 de Noviembre de 1937, al regular la forma en que las respectivas Juntas recaudatorias debían de entregar a la Superioridad las alhajas y metales preciosos, estableció la obligación de que lo hicieran en plazo no superiores a tres meses. Interesa, sin embargo, completar ese precepto marcando el procedimiento y señalando las fechas que han de tener presente las expresadas Juntas, al objeto de efectuar con mayor rapidez e identidad de método,

las remesas de sus fondos disponibles en efectivo.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien acordar:

Primero. Que las Juntas recaudatorias o entidades análogas que están encargadas en las respectivas provincias de la España liberada de recaudar medios económicos para la Suscripción Nacional, ingresen sin excusa alguna en el día 15 de cada mes, en las respectivas Sucursales del Banco de España, los fondos disponibles que tengan en efectivo, para que sean abonados en la cuenta abierta en dicho Banco en Burgos, a nombre de la invocada Suscripción; cuidando también de comunicárselo en el propio día a la Oficina Central de Donativos; y

Segundo. Que las repetidas Juntas no hagan en lo sucesivo inversión alguna de dichos fondos, sin que preceda autorización expresa de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos 4 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

AMADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de aclarar el alcance de las disposiciones por que se rigen las Comisiones Depuradoras, y para que éstas se atengan

estrictamente a ellas mientras subsista el régimen de depuración de Funcionarios y no sea sustituida por una Ley general, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º No podrá llevarse a efecto suspensión alguna de empleo y sueldo, retención de haberes ni destitución provisional de Funcionarios ni Maestros, sin que haya sido dictada nominalmente por este Departamento.

Todas aquellas que hubiesen sido adoptadas por las Delegaciones, Autoridades provinciales o Comisiones Depuradoras quedarán inmediatamente sin efecto, sin perjuicio de que estas últimas puedan proponer la ratificación de tal medida a la Autoridad Central competente.

Los habilitados y las Autoridades que aprueben las nóminas correspondientes serán directamente responsables de las retenciones y suspensiones de haberes que lleven a efecto sin orden suficiente para ello.

2.º En aquellas provincias para las que se dictaron normas especiales de depuración, quedará también sin efecto toda medida de destitución decretada directamente por las Comisiones Depuradoras de los funcionarios que no hubiesen solicitado su reingreso dentro del plazo que señaló, debiendo formular a este Ministerio las correspondientes propuestas, acompañadas de cuantos informes y noticias haya podido recoger sobre cada interesado.

En el caso de que el Funcionario hubiese solicitado su reingreso con posterioridad al plazo señalado la Comisión Depuradora procederá a incoar el oportuno expediente con todas las formalidades previstas incluso la de audiencia del interesado, siempre que la Superioridad no hubiese denegado expresamente la admisión de la solicitud.

3.º Las Comisiones Depuradoras de las provincias a que se refiere el apartado anterior tendrán en cuenta que la aprobación de las propuestas de reposición de Funcionarios y Maestros, formuladas con arreglo a las normas que se les dictaron, tienen carácter provisional y que el Ministerio podrá en todo momento ordenar la incoación del expediente completo, reclamando los informes preceptivos que señalaba la Orden de 10 de Noviembre de 1936 en cuanto a los Maestros, cuando lo estimase conveniente.

4.º Las Comisiones Depuradoras, con arreglo a la facultad que las concede dicha Orden de 10 de Noviembre de 1936, podrán proponer, siempre que lo estimen oportuno, la suspensión provisional de los Funcionarios a quienes se siga expediente de depuración; pero, a su vez, cumplirán con toda diligencia las órdenes de reposición provisional que fuesen dictadas con carácter general o particular, sin perjuicio de que una vez cumplidas, propagan las medidas que en estos casos estimasen convenientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 20 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRÍGUEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—Ilmos. Sres. Jefes de los Servicios Nacionales del mismo.—Excmos. Gobernadores Civiles, Presidentes de las Comisiones Depuradoras C).—Sres. Presidentes de la Comisiones Depuradoras D).

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Es deber del Estado procurar que el aprendizaje profesional deje de realizarse en forma de servidumbre, y que sin ocasionar perjuicios al patrono, se dignifique la función. Para ello, de nada servirá establecer nuevas bases, si al mismo tiempo no se vela porque los derechos del aprendiz se mantengan incólumes bajo la plena vigilancia tutelar de las Autoridades competentes, y esto requiere que se conozcan exactamente los contratos establecidos en cada caso, con el fin, no sólo de comprobar que se ajustan a las leyes vigentes, sino que en todo momento se pueda inspeccionar su cumplimiento.

Por todo ello, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se recuerda la obligatoriedad de establecer en contrato escrito todos aquellos pactos de patronos, empresarios o maestros con sus aprendices, tal como se dispone en el Título II del Código de Trabajo.

Artículo segundo. Se asigna a las Oficinas y Registros de Colocación la misión de llevar el registro de aprendizaje en la forma prevenida en los artículos 110 al 130 inclusive del mismo Código, a cuyo efecto los contratos se establecerán por triplicado, recogiendo la Oficina correspondiente en el momento del registro una de las copias y visando las otras dos.

Artículo tercero. Las Alcaldías y demás autoridades que tengan en su poder libros o antecedentes relacionados con esta materia los entregarán bajo inventario a los Organismos que se citan en el apartado anterior.

Santander 4 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO GONZÁLEZ BUENO

Sres. Jefes Nacionales de Emigración y Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 14 de Agosto de 1938
AÑO III NUM. 45

Núm. 1.895

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

ORDEN

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado f) del artículo

quinto del Decreto de 25 de Abril de 1938, reformado por el de 5 de Agosto corriente, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. A los efectos del apartado f) del artículo quinto del Decreto de 25 de Abril último, reformado por el de 5 del actual, se asimilarán a las entidades o Empresas que satisfagan dos mil pesetas de cuota de contribución industrial al Tesoro las que, estando exentas de dicho tributo, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.º Las entidades o Sociedades exentas de la Contribución industrial en orden a su forma y capital, incluso las de Seguros, y que satisfagan la cuota mínima de la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades.

2.º Las Empresas de transportes no sujetas a la Contribución de Utilidades por cuota mínima, cuando exceda de dos mil pesetas la cuarta parte refundida de todas las cuotas anuales que satisfagan al Tesoro por la Patente anual de circulación de automóviles correspondientes a todos los vehículos de servicio en la Empresa.

3.º Las Sociedades, entidades o Empresas mineras no comprendidas en la contribución de Utilidades, por su capital, que satisfagan más de dos mil pesetas por canon de superficie anualmente a la Hacienda pública.

4.º Los fabricantes de alcoholes, aguardientes compuestos y licores exentos de la contribución industrial y de la tarifa tercera de Utilidades (cuota mínima), cuando exceda de dos mil pesetas el importe de la cuarta parte del impuesto de las patentes definitivas de la venta de alcohol devengadas en el último año conocido.

Artículo segundo. Para satisfacer el subsidio a las familias de los combatientes comprendidos en el mencionado apartado f), las Cámaras Oficiales de Industria y Comercio girarán trimestralmente y por anticipado el oportuno repartimiento entre todas las entidades y Empresas industriales y comerciales establecidas en la provincia en las que concurren las circunstancias tributarias a que se refiere dicho apartado. Ese repartimiento se hará en proporción a las respectivas cuotas de contribución industrial o a sus equivalentes tributarios determinados y calculados, como se previene en el artículo que antecede de la presente Orden. Las entidades que tengan sucursales o delegaciones y no contribuyan por industrial, satisfarán su cuota total y única en la Cámara de la provincia donde tengan su domicilio central.

Artículo tercero. La obligación de satisfacer el subsidio a los familiares del combatiente por parte de las Cámaras de Industria y Comercio se contará desde el día 1 de Mayo del año en curso.

El importe de los subsidios abonados por tal concepto en las Comisiones locales, a partir del día primero de Mayo hasta el 31 de Julio, será reintegrado a los fondos del subsidio

por dichas entidades. A tal efecto acordarán la derrama del correspondiente repartimiento en el plazo de un mes.

Artículo cuarto. Se entenderá por empleados fijos los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio del patrono, Empresa o entidad ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

2.ª Tener doscientos días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma entidad, Empresa o patrono.

3.ª Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicio sin interrupción en la misma Empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Artículo quinto. Los funcionarios del Estado, provincia o Municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, percibirán integro de estas entidades el sueldo que se hallaban disfrutando.

En cuanto a los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones o Ayuntamientos más de un año con carácter de interinos, será abonado el subsidio a sus familiares por estas entidades con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del Decreto.

Artículo sexto. La confección del censo de familias con derecho a que las Cámaras de Comercio les abone el subsidio estará a cargo de estas entidades, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión provincial del Subsidio al Combatiente, que será designado por el Jefe de la misma.

Cuando el criterio de la Cámara esté en disconformidad con el que sustente el representante de la Comisión provincial del Subsidio al Combatiente, se someterá el asunto a la decisión del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales. El acuerdo que éste adopte será ejecutivo en todo caso.

Burgos 11 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

RAMÓN SERRANO SUÑER

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de Julio último, que regula el ejercicio de la caza en el Tercer Año Triunfal, establece los requisitos previos e indispensables para el disfrute de aquel derecho, las cuales resultan de imposible cumplimiento para los combatientes, que periódicamente regresan de los frentes de batalla y sólo pueden dedicar al deporte cinegético los

escasos días comprendidos en sus permisos militares de descanso. Y como estos heroicos defensores de la Patria merecen las máximas atenciones y preferencias, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. Los Suboficiales, Clases, tropa y Milicias de los Ejércitos españoles de Aire, Mar y Tierra que regresen temporalmente de los frentes de batalla a las zonas de retaguardia, en uso de permisos de descanso librados por los respectivos Jefes Militares, podrán dedicarse gratuitamente al ejercicio de la caza en los días de duración de dichos permisos, con las limitaciones establecidas en las disposiciones cinegéticas vigentes.

Segundo. Las licencias a que se refiere el artículo quinto de la Orden de este Ministerio de 23 de Julio serán suplidas, en cuanto a los individuos comprendidos en el párrafo precedente, por diligencias de autorización de caza extendidas por los correspondientes Comandantes de Puesto de la Guardia Civil sobre los permisos militares, y valederos únicamente para los días de descanso a que estos permisos se refieren.

Tercero. La caza capturada con la utilización de las mencionadas autorizaciones no podrá ser objeto de venta.

Lo que comunica a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 13 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

AVISO IMPORTANTE

DE LA

Junta Provincial de Transportes

Núm. 1.891

Se previene a los propietarios de camiones requisados por el Ejército del Sur correspondientes a esta provincia, que habiéndose iniciado por esta Junta Provincial, de Transportes expedientes de indemnización a favor de aquellos cuya requisa los dejó económicamente en situación precaria, hagan durante un plazo de cinco días a partir de la publicación de este aviso la solicitud pertinente, o se pasen por esta oficina Alfonso XII (Gobierno Civil antiguo) de diez a once de la mañana donde serán debidamente informados, pudiendo en caso contrario delegar para este objeto en personas de su confianza.

Tanto los que soliciten el subsidio (lo harán con urgencia) como los que ya lo hubieren realizado quedan relevados de cursar la solicitud referida, y oportunamente se les pedirá los datos o documentos necesarios.

Córdoba 13 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente por Delegación, Firma ilegible.

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba

CIRCULAR NUM. 1.905

El señor Presidente del Comité Sindical del Yute en escrito fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Siendo una de las funciones fundamentales de este Comité Sindical del Yute, la de regular las importaciones de materia prima con arreglo a las necesidades efectivas del consumo y a fin de llegar a confeccionar una estadística, lo más exacta posible de las necesidades de hilazas con un patrón uniforme, rogamos a V. E. ordene la publicación del estado adjunto de los BOLETINES OFICIALES y prensa de esa provincia de su digno gobierno para que los fabricantes de cordelería enclavados en la misma, se sirvan llenarlo y remitirlo a este Comité en el plazo de ocho días, a

contar de su publicación, con los datos que comprende y en idéntica forma. Debe recomendarse la mayor exactitud en todos los datos solicitados, a fin de poder regular y abastecer el mercado de hilazos de yute con una referencia concreta de las verdaderas necesidades y tendiendo al mismo tiempo con ello a disminuir el cupo de materia prima que se importa, con la consiguiente salidas de divisas extranjeras.

Lo que se hace público para general conocimiento a fin de que los fabricantes de cordelería se sirvan rellenar el estado que a continuación se copia.

Córdoba 17 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Provincia de

Ayuntamiento de

DECLARACION JURADA, que hace el fabricante de cordelería Don de las necesidades de mechas u otras primeras materias, en su fábrica o taller de (1) acción mecánica o manual.

Kilos de mechas u otras primeras materias necesarias en ocho horas indicando sus números	Horas que trabaja	ELEMENTOS TRABAJO		Existencias disponibles en el día de declaración	¿Suministra Ejército? Cantidad de yute (3)	FIBRAS EMPLEADAS AÑO 1935					Otras primeras materias (4)			
		Tornos	Obreros (2)			Cáñamo	Yute	Sisal	Pita	Esparto				

CANTIDAD

Cáñamo	Yute	Sisal	Pita	Esparto	Otras primeras materias (4)		

Fábricas que le suministraron durante el año 1935 con especificación de nombres y cantidades

Don de.....
 Don de.....
 Don de.....
 Don de.....
 Don de.....

Firma del interesado,

- (1) Táchese el procedimiento no empleado.
- (2) Obreros que empleaba en el año 1935.
- (3) Indíquese el yute preciso en los pedidos de cordelería para el Ejército.
- (4) Se indicará la materia de que se trate, caso de ser distinta a las especificadas.

Ilmo. Sr. Presidente del Comité Sindical del Yute.—Gran Vía núm. 45, 4.º izquierda.—Bilbao.

Junta Provincial de Transportes DE CORDOBA

Núm. 1.928

AVISO IMPORTANTE

Se previene a los propietarios de camiones requisados que remitan o hayan remitido a esta Junta de mi Presidencia las Declaraciones Juradas para la iniciación de los expedientes de indemnización, las acompañen de los documentos justificativos que el impreso solicita.

Además indicarán en las mismas el tonelaje de carga del vehículo que motive este expediente, advirtiéndoles, que para su más rápida tramitación es conveniente se personen en esta oficina Alfonso XIII (Gobierno Civil antiguo) en horas de diez a

once, o en caso contrario se hagan representar por personas de su confianza.

Córdoba 18 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

EL SECRETARIO

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 1.910

Orden del día 16 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—A los Empresarios y Trabajadores Agrícolas.—Forma de pago de los salarios.

Comprobadas insistentemente por el Servicio de Inspección de Trabajo, ciertas anomalías respecto a la forma de pago de salarios, que en la mayo-

ría de los casos no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 15 del vigente Reglamento para faenas de recolección de verano (B. O. de la provincia de 20 de Junio de 1938) y con el fin de evitar posibles reclamaciones improcedentes, se advierte a los productores agrícolas en general, que al estipular las contrataciones deben dar a conocer con exactitud, lo mismo a los trabajadores que a los capataces, o pagadores, el jornal diario que a cada uno corresponda, para que al verificarse las liquidaciones no existan divergencias motivadas por ignorancia. Liquidaciones que deben hacerse precisamente en los plazos que establece el repetido artículo 15; sin perjuicio de que si el obrero lo prefiere, quede el importe de sus salarios depositado en poder del patrono has-

ta el total pago de los jornales devengados, por fin de trabajos, temporada o contrato, con el descuento lógico de anticipos que hubiera percibido. En relación con esta orden los patronos agrícolas deben tener siempre, en el tajo o sitio más próximo adecuado, un ejemplar de los reglamentos de trabajo (Bases) vigentes, a disposición de los trabajadores, y una copia de recibos o relaciones de liquidaciones de jornales, que les hubiera correspondido a cada uno.

Lo que se hace público para conocimiento y más exacto cumplimiento. ¡Saludo a Franco! ¡Arriba España!
 Córdoba 16 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado Provincial del Trabajo, J. Lepe.—Rubricado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

DEPOSITARIA DE FONDOS

NÚMERO 1.902

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1938

CUENTA del segundo trimestre del año de 1938, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1.591.888'40
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.034.271'81
Total cargo.....	2.626.160'21
Data por pagos verificados en igual trimestre	1.247.409'16
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.378.751'05

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	realizadas en este trimestre Pesetas	de las operaciones hasta este trimestre Pesetas
1.—Rentas	4.500'00	51.596'95	56.096'95
2.—Bienes provinciales.....	"	"	"
3.—Subvenciones y donativos.....	30.438'90	30.439'75	60.878'65
4.—Legados y mandas.....	"	"	"
5.—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	2.913'82	24.641'48	27.555'30
6.—Contribuciones especiales.....	"	"	"
7.—Derechos y tasas.....	6.197'80	19.220'90	25.418'70
8.—Arbitrios provinciales.....	166.012'12	238.564'54	404.576'66
9.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	"	140.725'35	140.725'35
10.—Cesiones de recursos municipales	262.285'85	237.455'26	499.741'11
11.—Recargos provinciales.....	2.088'53	3.609'59	5.698'12
12.—Traspaso de obras y servicios públicos.....	"	"	"
13.—Crédito provincial.....	110.000'00	105.000'00	215.000'00
14.—Recursos especiales.....	"	"	"
15.—Multas	"	"	"
16.—Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17.—Reintegros	3.639'73	14.910'00	18.549'73
18.—Fianzas y depósitos.....	1.450'69	443'67	1.894'36
19.—Resultas	2.138.565'36	157.772'60	2.296.337'96
Valores fuera de presupuesto.....	90.881'29	9.891'72	100.773'01
Cargo.....	2.818.974'09	1.034.271'81	3.853.245'90
PAGOS			
1.—Obligaciones generales.....	56.122'93	58.723'48	114.846'41
2.—Representación provincial.....	5.642'87	6.005'34	11.648'21
3.—Vigilancia y seguridad.....	"	"	"
4.—Bienes provinciales.....	"	"	"
5.—Gastos de recaudación.....	16.731'54	28.646'95	45.378'49
6.—Personal y material.....	130.169'98	129.298'20	259.468'18
7.—Salubridad e higiene.....	"	"	"
8.—Beneficencia	459.648'90	699.569'52	1.159.218'42
9.—Asistencia social	"	"	"
10.—Instrucción pública.....	42.438'89	54.276'35	96.715'24
11.—Obras públicas y edificios provinciales	29.658'19	29.799'37	59.457'56
12.—Traspasos de obras y servicios públicos del Estado.....	"	"	"
13.—Montes y pesca.....	"	"	"
14.—Agricultura y ganadería.....	"	"	"
15.—Crédito provincial.....	1.988'80	111.899'08	113.887'88
16.—Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17.—Devoluciones	3.206'50	645'98	3.852'48
18.—Imprevistos.....	6.104'75	2.717'96	8.822'71
19.—Resultas	448.058'80	115.935'21	563.994'01
Valores fuera de presupuesto.....	27.313'54	9.891'72	37.205'26
Data.....	1.227.085'69	1.247.409'16	2.474.494'85

dente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba a 11 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Depositario, Pablo Fernández.

INTERVENCION

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Córdoba a 11 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Interventor, Rafael Gómez.—V.º B.º: El Presidente, Quero.

Dése cuenta a la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación. El Presidente, Quero.—Rubricado.—Sesión de 15 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—La Comisión acordó aprobar esta cuenta que pase a la Intervención a sus efectos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Eduardo Quero.—El Secretario, Filiberto López.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricado.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.915

Don José Criado Rodríguez Carretero, Juez municipal Letrado e interino de Instrucción del partido de Castro de Río.

Hago saber: Que en este Juzgado se presta cumplimiento a orden de la Ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba, dimanante de ramo de responsabilidad civil en causa seguida contra el vecino de Espejo, José Luis Blanco Gracia, y en la que se ordena se saque a pública subasta, como de la propiedad del encartado la siguiente finca, que le fué embargada:

La tercera parte indivisa de la casa número dos de la calle Silera Alta de la villa de Espejo, que linda por la derecha entrando con otra de Antonio Romero, por la izquierda con la de Francisco Gamboa y por la espalda con la calle Silera Baja, donde tiene puerta falsa, sin que conste la extensión superficial.

Que dicha tercera parte de casa, que carece de título por lo que, serán de cargo del rematante, fué sacada a subasta para el día de hoy por el tipo de tasación de mil setecientos veinticinco pesetas y habiendo quedado desierta por falta de postores, se saca a segunda subasta con rebaja del veinticinco por ciento, siendo el tipo de tasación para esta segunda el de mil doscientas noventa y tres pesetas con setenta y cinco céntimos.

Para la celebración de esta segunda subasta se señala el siguiente día hábil después de transcurridos los veinte siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las once de mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en Generalísimo Franco número treinta y uno, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de este segundo tipo de subasta y para tomar parte en la misma ha de consignarse previamente, por lo menos, el diez por ciento de este.

Dado en Castro del Río a doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—José Criado.—El Secretario, Manuel Saravia.

La prece-

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA